



Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León
Ilmo. Sr. Director General de Relaciones Institucionales
C/ Santiago Alba, 1
47008 - VALLADOLID

Expediente: 6451/2020

Asunto: Denegación de visitas a residente del Centro Asistencial XXX / Resolución

Centro directivo: Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número arriba indicado, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará V.I., el objeto de la presente queja se centra en la negativa por parte del Centro Asistencial XXX a permitir a XXX visitar a su hermana, XXX. Decisión derivada, al parecer, de la orden dada al centro residencial por el padre y tutor de dicha residente para la prohibición de visitas y contactos telefónicos de su tutelada con la citada persona.

Trasladada esta problemática a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, conforme a la facultad inspectora que corresponde a la Administración autonómica para la determinación de la existencia de presuntas infracciones en la materia, se ha podido conocer que XXX ocupa desde el 26 de mayo de 1994 una plaza concertada con la Diputación Provincial de Palencia en el citado Centro Asistencial, estando declarada su incapacidad absoluta por Sentencia de XXX, dictada por el Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción nº 4 de Palencia y correspondiendo su tutela a su padre, XXX, mediante la rehabilitación de la patria potestad.

Efectivamente, según la información facilitada por la Administración autonómica, el tutor legal y padre de la citada residente remitió una carta en fecha 27 de abril de 2005 al referido Centro XXX comunicando que no autorizaba las visitas solicitadas por la hermana de la tutelada (XXX), al considerar que podrían perjudicar a la misma. Siguiendo, así, las instrucciones del tutor, no se han permitido por el centro ni las visitas solicitadas, ni entregado a la residente las cartas remitidas por su hermana.



Esto es, la prohibición de visitas y contactos fue impuesta por el tutor legal y padre de XXX y cumplida por el personal del centro residencial.

La controversia sometida a estudio se centra en el ámbito personal de la tutelada, es decir, en la manera de suplir su incapacidad jurídica de decidir la relación que la misma ha de tener con su hermana.

Pues bien, la Convención sobre derechos de las personas con discapacidad (artículo 12) reafirma que las mismas tienen derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás, debiéndose asegurar que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos, de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos. Estas salvaguardias deben asegurar que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de las personas, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de las personas, que se apliquen en el plazo más corto posible y que estén sujetas a exámenes periódicos por parte de una autoridad o un órgano judicial independiente e imparcial. Y han de ser además proporcionales al grado en que dichas medidas afecten a los derechos e intereses de las personas.

Así, la imposición de restricciones a las visitas de los sometidos a tutela implica una limitación en la libertad que afecta a sus derechos fundamentales y personalísimos. Como se hace constar por la Fiscalía General del Estado en su Instrucción 3/2010, sobre la necesaria fundamentación individualizada de las medidas de protección o apoyo en los procedimientos sobre determinación de la capacidad de las personas, el Tribunal Constitucional en la Sentencia 174/2002, de 9 de octubre, pone de manifiesto que *«...el derecho a la personalidad jurídica del ser humano, consagrado en el artículo 6 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 10 de diciembre de 1948, lleva implícito el reconocimiento del derecho a la capacidad jurídica de la persona, por lo que toda restricción o limitación de su capacidad de obrar afecta a la dignidad de la persona y a los derechos inviolables que le son inherentes, así como al libre desarrollo de la personalidad (artículo 10.1 CE). En consecuencia, la declaración de incapacitación de una persona sólo puede acordarse por sentencia judicial en virtud de las causas establecidas en la Ley (artículo 199 CC), [...] La incapacitación total sólo deberá adoptarse cuando sea necesario para asegurar la adecuada protección de la persona del enfermo mental permanente, pero deberá determinar la extensión y límites de la medida y deberá ser siempre revisable»*.

De este modo, **la imposición de restricciones a los sometidos a tutela ha de producirse con la necesaria intervención judicial**, sin perjuicio de que, en los casos de extrema urgencia, puedan establecerse las limitaciones indispensables para la



protección de la salud, de la integridad física y de la vida del usuario, comunicándolo inmediatamente al fiscal o al juzgado correspondiente.

No puede olvidarse que la institución tutelar tiene un carácter eminentemente protector y es sustitutiva y subsidiaria de la patria potestad, a la que suple, persiguiendo el objetivo de aseguramiento y garantía de la guarda de la persona, así como el de la protección de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones que al incapacitado correspondan. Y es en este tipo de supuestos en los que la jurisprudencia menor ha resaltado que el tutor no es titular de una situación jurídica de interés propio, sino de una situación compuesta de poderes, con todos los deberes inherentes a los mismos. Lo que permite afirmar que la tutela, igual que la patria potestad, tiene un carácter debido, en el sentido de imponer al tutor el deber de ejercicio del cargo en beneficio del tutelado (como así establece el artículo 216 del Código Civil).

Pese a todo ello, en la Sentencia por la que se declara la incapacidad absoluta de XXX no se refleja, según la información facilitada por la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, limitación alguna al respecto. Tampoco constan elementos probatorios que permitan justificar que la decisión adoptada por el tutor y cumplida por el centro residencial redunde en beneficio de la sometida a tutela. Podría, incluso, estar fundamentada –dicho esto con todas las cautelas- en una relación conflictiva o inexistente entre dicho tutor y su otra hija y hermana de la residente.

Sin embargo, indica la citada Consejería que no se desprenden indicios que sugieran profundizar en la investigación del hecho. No puede esta Institución, por el contrario, admitir un eventual ejercicio arbitrario del cargo tutelar estableciendo prohibiciones o restricciones a los derechos fundamentales y libertad de la tutelada no observadas en la propia sentencia de incapacidad, ni por tanto que los posibles conflictos entre estos familiares puedan privar a la residente de relacionarse con los mismos. Su autorización solamente corresponderá al órgano judicial competente conforme a la protección de la salud y de la integridad física o psíquica de aquélla.

Debe recordarse que el ingreso de una persona en un centro residencial de las características señaladas y con el correspondiente sometimiento al régimen de sujeción en él establecido, no significa que el interno pueda quedar privado de los derechos fundamentales de que es titular, debiendo ejercerse la tutela de acuerdo con lo dispuesto en la resolución judicial de incapacitación y con las reglas del Código Civil.

Cualquier restricción impuesta sin la oportuna intervención judicial supone una limitación añadida de los derechos personalísimos que, como mínimo, requeriría una justificación válida y suficiente y una comunicación al Ministerio Fiscal y/o al Juzgado competente (en función de su supervisión de la tutela).

Aunque los supuestos de hecho sean diferentes, puede, a este respecto, traerse a colación el Auto n.º 297/2020, de 6 de noviembre de 2020, dictado por la Sala de lo



Contencioso-Administrativo de Valladolid del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, por el que no se ratificó la medida de suspensión de visitas y salidas de los residentes contenida en el punto 5 del apartado segundo del Acuerdo 78/2020, de 3 de noviembre, de la Junta de Castilla y León, por el que se declara el nivel de alerta 4 para todo el territorio de la Comunidad de Castilla y León y se adoptan medidas sanitarias preventivas de carácter excepcional para la contención de la Covid-19 en la Comunidad de Castilla y León.

En dicha resolución judicial se recoge expresamente que *“la medida cuya ratificación se solicita, al no permitir visitas en los centros residenciales de personas mayores, salvo en circunstancias muy excepcionales, ni salidas de los residentes fuera del recinto de la residencia, salvo para acudir al médico y similares o situaciones de fuerza mayor, limita o restringe intensamente el derecho fundamental de libertad de circulación consagrado en el art. 19 C.E., el derecho a la libertad (art. 17 C.E.) y el derecho de reunión (art. 21 C.E.) de un sector de la población -los que viven en centros residenciales de personas mayores- en todo el ámbito de la Comunidad Autónoma de Castilla y León”*.

Podemos concluir, por tanto, que las personas sujetas a una discapacidad necesitan el afecto y cariño de sus allegados, lo cual se logra a través de la posibilidad de relacionarse con los miembros de ese entorno sociofamiliar. Y este derecho, como esencia de su desarrollo personal y emocional, puede ser de necesidad para la persona referida en este expediente, salvo impedimentos justificados y previa intervención judicial.

Resultando, así, preciso evitar prácticas residenciales contrarias a los derechos de los usuarios y correspondiendo a la autoridad judicial el establecimiento de límites al derecho a mantener relaciones con familiares, consideramos oportuno, al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, formular la siguiente

Resolución:

1. Que se lleven a cabo las actuaciones de comprobación oportunas para determinar si la práctica desarrollada por el Centro Asistencial XXX en relación al cumplimiento de las prohibiciones o restricciones impuestas por el tutor legal y padre de XXX, vulnera los derechos de que es titular esta residente, verificando para ello si tales limitaciones (al no formar parte del contenido de la sentencia que resolvió la incapacitación judicial de esta tutelada) han sido autorizadas judicialmente o ha existido una comunicación o intervención judicial al respecto y, por tanto, se ajustan a la legalidad o, en su caso, pudieran obedecer a otro tipo de motivaciones como, por ejemplo, enfrentamientos o conflictos familiares.



2. Que de constatarse tal vulneración se impartan al centro en cuestión las instrucciones pertinentes para salvaguardar en adelante los derechos que corresponden a la residente.

3. En su caso, se adopten las medidas oportunas para decidir sobre la necesidad de depurar posibles responsabilidades, incluso, si fuera preciso, se comuniquen los hechos al Ministerio Fiscal o al órgano judicial competente a los efectos oportunos.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Se informa, por otra parte, que se ha formulado a su vez **Resolución a la Diputación Provincial de Palencia**, considerando que la plaza residencial que ocupa XXX en el referido recurso está concertada con dicha Administración Provincial.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López